



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 111-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024

VISTO:



El Concejo Municipal Provincial de Piura, en Sesión Extraordinaria N° 023-2024, de fecha jueves 15 de agosto de 2024, el PEDIDO presentado por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0034050, de fecha 17 de julio de 2024, relacionado a solicitud de SUSPENSIÓN CONTRA EL SEÑOR DR. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y los señores: JUAN FRANCISCO CEVALLOS LÓPEZ, TERESA CALVA SAAVEDRA, EFRAÍN RICARDO CHUECAS WONG, LUCY DEL PILAR CHUNGA PAZOS, EDWIN CRISTIAN CARREÑO YARLEQUÉ, DIOSELINDA VALDIVIEZO DOMINGUEZ, BRUNO ALONSO VEGA CARMEN Y TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA - REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE tipificada en los numerales 2 y 3 del Artículo 22f, del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, referidos a Faltas Graves y Artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades; Informe N° 1199-2024-SG/MPP, de fecha 18 de julio de 2024, emitido por Secretaria General; Informe N° 1109-2024-OGAJ/MPP, de fecha 30 de julio de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1269-2024-SG/MPP, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por Secretaria General; y,



CONSIDERANDO:



Que, el artículo 2° y 194° de nuestra Constitución Política del Estado, establece "(...) Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Persona, toda persona tiene derecho (...) numeral 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...). Artículo 194°, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su Título Preliminar, Artículo II – Autonomía, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";



Que, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la normatividad sub examine, indica que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o por mayoría simple, según lo estable la presente ley. El alcalde tiene voto dirimente en caso de empate, aparte de su voto, como miembro de concejo". Del mismo modo, el ítem 3 del Artículo 20°, del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N° 31433), prescribe: "(...)3- Son atribuciones del Alcalde.- Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación";

Que, asimismo el Artículo 39° de la norma acotada, establece que: los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos municipales, concordado con el artículo 41° de la acotada norma que señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 111-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024



*expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;*

Que, mediante la Ley N° 31433, se modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en el siguiente sentido: "(...) **ARTÍCULO 10°.- CORRESPONDE A LOS REGIDORES las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: (...)**4) *Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa. (...)* 6) *Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.* 7) *Pedir los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función a la administración municipal, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendarios, bajo responsabilidad del Gerente Municipal";*



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en sus Artículos 24° y 25°, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 24°.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA**

*En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.*

*En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:*

- 1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.*
- 2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.*

**ARTÍCULO 25°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO**

**"(...) El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:**

**(...)**

- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.**

**(...)**

**Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la presente Ley, según corresponda";**

Que, el Reglamento Interno de Concejo Municipal, aprobado por Ordenanza Municipal N° 01-02-CMPP, de fecha 14 de septiembre de 2016, en relación a la Suspensión por falta grave, señala:

**En el CAPÍTULO III sobre LAS COMISIONES ESPECIALES DEL CONCEJO, señala:**

**Artículo 22°. Suspensión por falta grave**

*Cualquier miembro del Concejo a vecino de la jurisdicción de la Provincia de Piura debidamente acreditado, podrá solicitar al Pleno la suspensión del cargo de uno de los miembros del Concejo por falta grave, según las faltas establecidas en el presente Reglamento.*

**Artículo 22b.- Del procedimiento.**

*Por única vez, la Oficina de Secretaría General evaluará el cumplimiento de los requisitos de forma del pedido de suspensión; de encontrar observaciones, se invitará al*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 111-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024



miembro del Consejo o vecino peticionante a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considerará como no presentado el pedido de suspensión y se devolverá con sus recaudos al interesado, cuando este se apersona a reclamarlos.

Formulada la subsanación, se considerará recibido el pedido de suspensión a partir de la subsanación, Continuándose por consiguiente con su trámite regular.

Artículo 22c.- Elevación al Pleno.

Después de la evaluación de los requisitos de forma, la Oficina de Secretaría General informará al alcalde o alcalde encargado y regidores sobre el pedido de suspensión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles bajo responsabilidad deberá ponerlo como punto de agenda en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles en una sesión de Concejo extraordinaria,

En caso de no ser convocada por el alcalde en el plazo antes señalado, el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde, también podrá convocar a sesión extraordinaria.

Entre la notificación de la convocatoria y la sesión debe haber, al menos, cinco (05) días hábiles, conforme lo establece el artículo 13° de la LOM.

Secretaría General, en atención al inciso 2 del artículo 17° del presente Reglamento, notificará al peticionante en el domicilio real y procesal que indique en la solicitud y, a los demás miembros del pleno, con la citación que fije el día, hora y lugar para la sesión extraordinaria, acompañando copia fotostática del pedido de suspensión con sus recaudos. Asimismo, se notificará al ciudadano peticionante de la suspensión en su domicilio real y procesal señalado en la solicitud, con la citación que establece el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión extraordinaria, en donde se le precisará además que puede hacer uso de la palabra.

En caso sea solicitado mediante escrito en un plazo de tres (03) días antes de iniciada la sesión extraordinaria, La solicitud de suspensión deberá resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de la notificación al afectado. Dentro de este plazo deberán realizarse los actos necesarios (solicitar informes, solicitar documentación, etc.) para finalmente concluir con el pronunciamiento del concejo Municipal.

Artículo 22d.- Conformación de Comisión Especial

Los miembros del Concejo evaluarán de acuerdo a ley los documentos o los elementos de sustento del pedido de suspensión, deberán analizar además si el pedido se encuentra enmarcado dentro de las causales establecidas en el Artículo 22f y de encontrar elementos de prueba suficientes, bajo responsabilidad, el Concejo conformará una Comisión Especial para la investigación del caso, de acuerdo al presente reglamento.

Después de notificado el acuerdo de conformación, la Comisión Especial deberá elevar al Concejo su informe final en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, pudiendo ser ampliado hasta cinco (05) días hábiles más, con la sola presentación de la solicitud de ampliación de plazo de los integrantes de la Comisión Especial ante la Oficina de Secretaría General.

El informe final de la Comisión Especial deberá ser puesto de conocimiento del alcalde o alcalde encargado, quien tendrá un plazo de dos (02) días hábiles deberá incluirlo como punto de agenda para la aprobación o rechazo del pedido.

Si el pleno decidiera no conformar comisión, por no existir medios probatorios suficientes de la existencia de una presunta falta grave se pasará a votación, para rechazar la solicitud de suspensión.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**Nº 111-2024-C/CPP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024



**Artículo 22f.- Falta grave**

*Se considera falta grave, con sanción de suspensión del cargo de alcalde o regidor:*  
(...)

**14. Ejercer coacción, amenaza o violencia contra el Alcalde y Regidores en las sesiones de comisión o de concejo, sin perjuicio de las demás que acciones que se pudieran tomar en su contra.**

**15. Agresión Física contra otro miembro del concejo, dentro a fuera de las instalaciones municipales, en actividades o evento de carácter social, interinstitucional, cívico o patriótico donde fuera invitado, o contra cualquier trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura.**

*No se considera agresión física, sancionable con suspensión del cargo, a la reacción natural como consecuencia de verse públicamente agredido.*



**Artículo 97º.- Funciones de las Comisiones Especiales**

*Las Comisiones Especiales del Concejo se constituyen por acuerdo del Concejo y se les encarga asuntos específicos, que no corresponden a ninguna comisión ordinaria y con una duración determinada, prorrogable por acuerdo del Concejo. Se constituyen para fines protocolares o ceremoniales, de estudios, investigaciones o de trabajo conjunto con otras comisiones; ello incluye actividades de fiscalización de carácter puntual, según acuerde el Pleno, a propuesta del alcalde o Regidores.*

**Artículo 98º.- Conformación de las Comisiones Especiales**

*Las Comisiones Especiales están conformadas por Regidores que designe el Pleno de Concejo. Estarán integradas por cinco (5) Regidores y la Presidencia la determinarán entre sus miembros.*

*El acuerdo del Pleno determinará con precisión el encargo y plazo de la comisión el que podrá prorrogarse a solicitud del presidente de la Comisión.*



**Artículo 99º.- Convocatoria y asistencia**

*Las Comisiones Especiales las convoca su presidente y se reúnen con la frecuencia que ellas establezcan, de conformidad con la carga de trabajo y los plazos que se les hubieran establecido.*

*Es obligatoria la asistencia de los Regidores a las Comisiones Especiales.*

**Artículo 100º.- Informes de Comisión Especial.**

*Los Informes a que diera lugar durante la labor de la Comisión Especial, deberán ser remitidos al Pleno del Concejo a través de Secretaría General, y estos pueden hacerse llegar a través de medios informáticos. El Informe Final de la Comisión Especial deberá remitirse por escrito dentro de los plazos establecidos para cada caso; de lo contrario, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles. Anexo al Informe Final deberá remitirse el archivo con toda la documentación propia del proceso.*

**Artículo 101º.- Las actas de las sesiones de Comisión Especial**

*Las actas de las sesiones de Comisiones Especiales deberán estar impresas en hojas adecuadas para tal fin, las cuales deberán incluirse en el Libro de Actas cuyas hojas foliadas y visadas será autorizado y proporcionado por el secretario general. Todos los informes de la Comisión deberán formar parte de las Actas. El Libro de Actas será llevado por el secretario técnico quien lo remitirá a Secretaría General mediante Oficio rubricado por el presidente cuando haya concluido el llenado del mismo. El despacho de comisión llevará copias de las actas registradas en los libros, así como copia del Informe Final y el archivo presentado”;*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**Nº 111-2024-C/CP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a los principios de la potestad sancionadora, establece:

*"(...) Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** Sólo [sic] por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

[...]

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...]

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[...]

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva";

Que, en este orden de ideas tenemos que con fecha 17 de julio de 2024, a través del Expediente de Registro Nº 00034050, el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO - Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, en el ejercicio de sus derechos de petición previstos en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 22º del Reglamento Interno de Concejo (RIC), solicita que conforme al artículo 22º del RIC y artículo 25º inciso 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades, se APRUEBE en todos sus extremos la presente solicitud y en consecuencia declare la SUSPENSIÓN del SEÑOR DR. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y los señores: JUAN FRANCISCO CEVALLOS LÓPEZ, TERESA CALVA SAAVEDRA, EFRAIN RICARDO CHUECAS WONG, LUCY DEL PILAR CHUNGA PAZOS, EDWIN CRISTIAN CARREÑO YARLEQUÉ, DIOSELINDA VALDIVIEZO DOMINGUEZ, BRUNO ALONSO BEGA CARMEN Y TRILCE YUVITZA





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 111-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024

**REYES MENDOZA - REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA,**  
por el plazo máximo de 30 días calendario;

Que, ante lo expuesto, la Secretaria General, mediante Informe N° 1199-2024-SG/MPP, de fecha 18 de julio de 2024, remitió lo actuado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que conforme a sus facultades, emita su opinión legal al respecto;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1109-2024-OGAJ/MPP, de fecha 30 de julio de 2024, indicó y recomendó a la Secretaria General:

*"(...) De acuerdo al Expediente N° 34050-2024, se verifica la solicitud de suspensión presentado por el regidor Ricardo Javier Acuña Carrasco, refiriendo que su solicitud se basa en requerir la suspensión contra el Alcalde Provincial de Piura, así como de los regidores, señalando que los mismos contravinieron lo establecido en la OM N° 001-02-CMPP que contiene el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, en los artículos 22f numeral 2, 3, 11, 18 del referido RIC, por ende el mismo centra su petitorio en declarar fundado la suspensión contra el Alcalde Provincial de Pura y algunos regidores (detallados por la presunta comisión de faltas graves al RIC. En razón a ello, Secretaría General, deriva a este despacho el presente, a efectos de solicitar la opinión legal correspondiente, teniendo en consideración los argumentos señalados por el regidor;*

*3.1- En primer lugar, se debe precisar que la Oficina General de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento encargado de prestar asesoría legal a la Alta Dirección y a las demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Pura, emitiendo opinión sobre los aspectos legales que le sean formulados y absolviendo consultas efectuadas por los distintos órganos y unidades orgánicas que conforman el mismo, así como pronunciarse sobre la legalidad de los actos que le sean remitidos para su revisión y visado legal;*

*3.2- Nótese que la asesoría brindada es referente a aspectos jurídicos y no técnicos, razón por la cual nuestras opiniones están supeditadas a los Informes Técnicos remitidos por las Áreas Usuarias, las cuales en virtud del Principio de Buena Fe, consideramos como bien elaboradas y sujetas a los parámetros establecidos en la materia correspondiente;*

*3.3- Por ende, se ha determinado que nuestras opiniones legales, se amparan en el PRINCIPIO DE CONFIANZA que rige en la administración pública, el cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el tercer párrafo del fundamento N° 44 de la Casación N° 24-2016, disponiendo que: La necesidad de acudir al Principio de Confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones pública, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos funcionarios día a día;*

**3.7.1.1 Análisis**

*3.7.1.1.1. En virtud de lo indicado, se presume que no se respetó el plazo para convocar y notificar a una sesión extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 22c: "Después de la evaluación de los requisitos de forma, la Oficina de Secretaria General, informará al alcalde o alcalde encargado y regidores sobre el pedido de suspensión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles bajo responsabilidad deberá ponerlo como punto de agenda en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles en una sesión de Concejo extraordinaria;*

*3.7.1.1.2 De acuerdo a ello, la sesión extraordinaria se debía convocar a efectos de deliberar el pedido suspensión presentado por el regidor Benites, en la Sesión Ordinaria N° 23, de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se emitió el Acuerdo Municipal N° 133-2023-C/PPP, donde se conformo la Comisión Especial integrada por Bruno Alonso Vega Carmen, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Meryda Jiménez García, Dioselinda Valdiviezo Domínguez y Trilce Yuvitza Reyes Mendoza, para que investigue los hechos suscitados el día 20 de noviembre de 2023, en las instalaciones de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 111-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024



los almacenes del Programa de Complementación Alimentaria Municipal detallados en el Informe N° 655-2023-PCAM-GDS/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el Coordinador del PCAM, siendo que expresamente cita: "el alcalde provincial lo que hizo fue convocar a sesión extraordinaria S/N-2024, de s/día febrero 2024 y notificada el día 02 de febrero de 2024, para ver como punto de agenda la presentación del Informe Final de la Comisión Especial creada mediante A.M. N° 133-2023-C/PPP, de fecha 19 de diciembre de 2023, contraviniendo lo estipulado en el artículo 22c del RIC, lo cual está tipificado como FALTA GRAVE, en el artículo 22f, inciso 2 y 11 del RIC, castigada con la suspensión de 30 días hábiles;



3.7.1.1.3.- Al respecto se tiene que la Citación a sesión extraordinaria para el Sr. Ricardo Javier Acuña Carrasco, se programó para el 27 de febrero de 2024, a horas 4.00pm, el cual contiene dos puntos, siendo el segundo dicha solicitud de suspensión, el mismo ha sido notificado con fecha 23 de febrero, efectivamente como afirma, siendo que no se acredita la vulneración de lo establecido en el artículo 22c y del artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalando: "que determinan que entre la convocatoria y la sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de 05 días hábiles, puesto que establece un plazo máximo de 05 días hábiles", puesto que establece un plazo máximo de 05 días hábiles. Respecto de ello, lo indicado por la normativa signa: "En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre, la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos un lapso de 5 (cinco) días hábiles", siendo que se verifica, que uno de los acuerdos a lo indicado, no se ajusta al presente, ya el mismo afirma que dicha sesión fue convocada por el titular del pliego, asimismo, se observa que el condicionante "cuando menos" se podría considerar como un plazo mínimo, sin embargo, la norma no obliga a que se cumpla imperativamente los días consignados;



3.7.1.1.4.- Siendo, que el regidor pretende calificar dichas actuaciones como inoportuno, inoficioso e ilegal al haberse desarrollado el día 27 de febrero de 2024, cuando se puede verificar en el presente, que las actuaciones realizadas están enmarcadas de acuerdo a lo dispuesto por el RIC;

3.7.2.- Continuando con las causales inmersas dentro del artículo 22° inciso f) contenido en el RIC, señalado por el regidor recurrente, se tiene que:

11- Ocultar información o desinformar deliberadamente sobre temas de agenda al Pleno del Concejo o las Comisiones del Concejo, o que contravenga la LOM.

18- Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado que sea necesario para probar un derecho, obligación o hecho en los procedimientos en que participe con ocasión de su cargo, ocasionando un perjuicio al estado;

3.7.2.1. Análisis:

3.7.2.1.1.- En este punto, en mérito de lo indicado, se tiene que el recurrente no es claro al indicar la adecuación del numeral 11) con las actuaciones del Alcalde, regidores y/o Secretaria General, ya que, de lo mencionado, sostiene que, el pedido de suspensión en su contra, se origina por un suceso ocurrido con fecha 20 de noviembre de 2023, en las instalaciones del local municipal denominado "Almacén del Programa de Vaso de Leche", donde no solo estaban presentes algunos regidores (entre ellos, los señalados en el presente), sino que también contaban con medios de comunicación, en dicho evento de manera, lo de desarrollado en el referido evento, le corresponde a la comisión especial (conformada posteriormente a los hechos suscitados), evaluar, si se adecuan los parámetros normativo;



3.7.2.1.2.- De la misma manera, en cuanto el numeral 18), se verifica que en el presente no se ha adjuntado algún documento que tenga la categoría de falso o adulterado, puesto que de conformidad con el principio de publicidad, y de legalidad, todos los documentos consignados como anexos (citaciones a sesiones extraordinarias, grabación de audio y videos y actas de sesiones, acuerdos de consejo, grabación de transmisión en vivo del portal de Facebook, cargos de notificación, Resoluciones del JNE), se encuentran debidamente emitidas, e incluso notificadas, de manera que no se acredita, como se refiere en cuanto a lo textualmente expreso en el numeral 18, que están categorizados como adulterados o falsos;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 111-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024

3.7.2.1.3.- En ese punto, se tiene que, en el presente, se cuestiona las actuaciones administrativas realizadas por los diferentes funcionarios de este provincial respecto de los plazos, sin embargo, se precisa que, se basa netamente en el desarrollo del pedido de suspensión en su contra, siendo que, en el mismo, se le ha otorgado, lo que le corresponde por ley, es decir un determinado plazo para elaborar y presentar sus descargos, los mismos que fueron legalmente deliberados a través de la sesión realizada el 27 de febrero de 2024;

3.8.- Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0972-2021-JNE, establece elementos para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de falta grave prevista en el RIC. Dichos elementos señalados quedan desvirtuados incluso por lo señalado por el regidor recurrente:

a) El RIC, debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44° de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, y de haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG;

Lo señalado:

Ahora, respecto a la publicación del RIC, se tiene que fue aprobado por la Ordenanza Municipal N° 01-02-CMPP, de fecha 14 de septiembre de 2016, y publicada en su integridad en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano [gob.pe \(https://gob.pe/institucion/munipiura/informes-publicaciones/2160446-reglamento-interno-del-concejo\)](https://gob.pe/institucion/munipiura/informes-publicaciones/2160446-reglamento-interno-del-concejo), de manera que la presunta comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, se desarrollaron el 27.02.2024, de manera posterior;

b) La conducta imputada debe encontrarse clara expresamente descrito como falta grave en el RIC, conforme lo dispone los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagradas en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Norma Fundamental (...) y en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG;

Lo señalado:

En el caso concreto, se advierte que las conductas imputadas se encuentran clara y expresamente descritas como faltas graves en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagradas en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la norma fundamental (...), y en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG;

Se puede apreciar en el presente que, el recurrente no consigna con claridad y coherencia respecto de ese elemento, puesto que, de los artículos señalados en el RIC, anteriormente han sido desvirtuados. De manera, que existe motivación respecto de demostrar y acreditar la tipificación, así, como de legalidad en la emisión de los actos administrativos, así como de las actuaciones de los funcionarios señalados, respecto del segundo, tercero y cuarto elemento;

3.9.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la suspensión de autoridades municipales es un procedimiento sancionador de corte político que a diferencia de la vacancia, no tiene un procedimiento propio, por lo que es factible aplicarle de manera supletoria el procedimiento establecido para la vacancia o el establecido por el Reglamento Interno de Concejo;

3.10.- No obstante, el presente informe no tiene carácter vinculante por lo que corresponde al pleno de concejo realizar el análisis si el pedio se encuentra enmarcado dentro de las causales establecidas en el artículo 22f) 2, 3, 11 y 18 del RIC, y de encontrar elementos de prueba suficientes, conformar una Comisión Especial para la investigación del caso.

**CONCLUSION**

Por los argumentos anteriormente señalados, en los puntos que anteceden, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA, Corresponde que la solicitud de suspensión, sea vista en sesión de concejo extraordinaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Concejo, siendo de competencia del Pleno de Concejo emitir pronunciamiento al respecto”;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL**

**Nº 111-2024-C/PP**

San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2024

Que, la Secretaria General, con Informe Nº 1269-2024-SG/MPP, de fecha 01 de agosto de 2024, elevó lo actuado al Alcalde de la Provincia de Piura, a fin de se disponga el trámite correspondiente:

Que, en sesión Extraordinaria de Concejo Nº 023-2024, de fecha jueves 15 de agosto de 2024, se consideró el PEDIDO formulado por el señor regidor de la Municipalidad Provincial de Piura: Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, relacionado a que se declare la SUSPENSIÓN del SEÑOR DR. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y los señores: JUAN FRANCISCO CEVALLOS LÓPEZ, TERESA CALVA SAAVEDRA, EFRAIN RICARDO CHUECAS WONG, LUCY DEL PILAR CHUNGA PAZOS, EDWIN CRISTIAN CARREÑO YARLEQUÉ, DIOSELINDA VALDIVIEZO DOMINGUEZ, BRUNO ALONSO VEGA CARMEN Y TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA - REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por haber incurrido en las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 22º del Reglamento Interno de Concejo (RIC), por el plazo máximo de 30 días calendarios; donde luego de un debate correspondiente se sometió a votación, obteniéndose como resultado que el Concejo Municipal, POR UNANIMIDAD ACORDÓ, RECHAZAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN presentada por el señor regidor de la Municipalidad Provincial de Piura: Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, por lo que en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE RECHAZA por UNANIMIDAD conformar la Comisión Especial Investigadora del caso de faltas graves en contra señor Dr. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y los señores: JUAN FRANCISCO CEVALLOS LÓPEZ, TERESA CALVA SAAVEDRA, EFRAIN RICARDO CHUECAS WONG, LUCY DEL PILAR CHUNGA PAZOS, EDWIN CRISTIAN CARREÑO YARLEQUÉ, DIOSELINDA VALDIVIEZO DOMINGUEZ, BRUNO ALONSO VEGA CARMEN Y TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA - REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, presentada por el señor regidor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, a través del Expediente de Registro Nº 034050, de fecha 17 de julio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RECHAZAR, la solicitud presentada por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro Nº 034050, de fecha 17 de julio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR, con el presente Acuerdo al señor Regidor Abg. Ricardo Javier Acuña Carrasco, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dese cuenta a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a los señores regidores del concejo municipal y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue  
ALCALDE

